

Mis regidores de la çibdat de Murçia.

Sabed que yo enbio a esa dicha çibdat a Alfonso de Stuñiga, mi criado e guarda sobre algunas cosas conplideras a mi seruïo, segund veredes por mis cartas que lieua.

Porque vos mando, que en todo caso fagades por manera como el dicho Alfonso sea acogido e reçevido enesa dicha çibdat, e cunplades e fagades conplir las dichas mis cartas e cada una dellas que el asy lieua, e le dedes el fauor e ayuda que vos el demandare por quanto asy cumple a mi seruïo.

De Valladolid a veynte dias de junio año XLII. Yo el rey. Por mandado del rey, Diego Garçia.

230

1442-XII-20. Toledo.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que no permitan sacar pan, trigo o cebada del reino.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. I-11.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cuenca e Siguença e de todas las çibdades e villas e logares de sus obispados e del arçedianadgo de Alcaraz, e a todos otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminença o dignidad que sean e a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas, e a qualquier o qualesquier de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que por otras mis cartas enbie mandar e defender que personas algunas no fuesen osados de comprar ni vender pan, trigo e çeuada para lo sacar ni sacasen ni consintiesen sacar de mis regnos para fuera dellos e otros regnos ni partes algunas so pena que los que lo contrario fiziesen perdiesen por ello los cuerpos e quanto ouiesen, lo qual fuese confiscado e aplicado para la mi camara e fisco por el mismo fecho segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, e agora a mi es fecha relaçion que no enbargantes las dichas mis cartas e el vedamiento e defendimiento enellas contenido, que algunas personas con grand osadia e atreuimiento se han entrometido e entremeten de comprar mucho pan, trigo e çeuada para lo sacar e sacan de mis regnos para fuera dellos a otros regnos e partes e esto so color de algunas mis cartas de saca e liçençia que diz que para ello yo mande dar, e porque sy lo tal asi pasase seria en daño de la cosa publica de mis regnos, mande dar esta mi carta para vos, por



la qual mando e defiendo que persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean no sean osados de conprar ni vender pan alguno, trigo e çeuada para lo sacar ni saquen ni sean osados de lo sacar de mis regnos para fuera dellos para otros regnos ni para algunos ni den para ello fauor ni ayuda, no enbargantes qualesquier mis cartas de saca e liçençia que para ello tenga e les yo aya dado fasta aqui en qualquier manera las quales yo reuoco e anulo e quiero que sean obedechidas e no conplidas como aquellas que serian dadas por inoportunidad e en daño de la cosa publica de mis regnos como dicho es, e que lo asi fagan e cunplan so pena de la mi merçed e de perder por ello los cuerpos e quanto han, lo qual por el mismo aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, lo qual vos mando que fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e por anté escriuano publico porque vaya a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender inorançia diziendo que lo sopistes ni vino a vuestras notiçias, e fecho el dicho pregon sy algunas personas lo quebrantaren proçedades contra ellos e contra sus bienes a las dichas penas e a cada una dellas e las guardedes e fagades poner de manifesto para fazer dellas lo que yo vos enbiare mandar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras personas singulares personalmente, so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es testimonio signado con su signo porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, veynte dias de dezienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

231

1443-III-26. Escalona.—*Juan II comunica a todas las autoridades y conçejos que ha firmado treguas con Granada por tres años.* (A.M.M., Caja 1, núm. 48.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

